

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

Santos Arroyo Resto

Apelante

VS.

Asoc. Supermercados  
Centro Ahorro Corp.

Apelado

KLCE201700265

*CERTIORARI*

atendido como  
APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil. Núm.:  
D AC 2012-0969  
(505)

Sobre:  
Desestimación;  
Regla 39 de  
Procedimiento  
Civil, 32 LPRA  
Ap. V.

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

Comparece el señor Santos Arroyo Resto (en adelante, "el apelante") solicitando la revisión de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En ella, el foro recurrido desestimó la demanda al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, por razón de no haberse realizado trámite alguno por un periodo de seis (6) meses.

Por los fundamentos que exponemos a continuación revocamos y dejamos sin efecto la sentencia y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos. Debemos señalar que aunque el recurso se presentó como un *certiorari*, por tratarse de una

sentencia que pone fin a todos los asuntos en controversia, procede atenderlo como una apelación. No obstante, mantenemos el alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal.

**I**

El 3 de abril de 2012, el apelante presentó una demanda por incumplimiento de contrato contra la Asociación de Supermercados Centro Ahorros, Corp. (En adelante, "apelado"). En la misma alegó, en síntesis, que el apelado había estado reteniendo dinero pagadero al apelante por concepto de incentivos provenientes de suplidores. Ello para cubrir los costos de representación legal relacionados a un pleito contra los apelados por un accidente ocurrido en el supermercado administrado por el apelante. El apelante reclamó también que tuvo que pagar \$25,000.00 al apelado para utilizar la marca "Centro Ahorros", cantidad mayor que cualquier otro socio. Asimismo, alegó que fue expulsado de la cadena en violación a los términos contractuales pactados y que se habían realizados imputaciones falsas y difamatorias en su contra. La parte apelada contestó la demanda el 29 de junio de 2012, en síntesis, negando las alegaciones de la demanda.

Luego de transcurridos aproximadamente cuatro años y medio desde la presentación del pleito de epígrafe, el 5 de octubre de 2016, notificada a los abogados de las partes el 17 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia les ordenó, dentro de un término de diez (10) días, exponer las razones por las cuales no debía desestimarse la demanda por falta de actividad durante un periodo de seis (6) meses de

conformidad con la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. El 26 de octubre de 2016 la parte demandante presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" alegando, entre otras cosas, que el presente caso tuvo varios cambios de jueces; y que había sostenido conversaciones transaccionales con la parte apelada con el propósito de finalizar el pleito, pero que dichas conversaciones finalmente no rindieron frutos. Solicitó también que el tribunal concediera un término para confeccionar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y señalara una vista de Conferencia con Antelación al Juicio. Del mismo modo, pidió excusas al tribunal por la dilación del pleito.

El 1 de noviembre de 2016, reducida a escrito el 16 de noviembre, y notificada el 28 de noviembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda por inactividad, a tenor con la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dado que no se había efectuado trámite alguno por los últimos seis (6) meses. Dicha desestimación se dispuso que fuera "sin perjuicio".

El 7 de diciembre de 2016, el demandante presentó ante el Foro de Primera Instancia una "Moción de Reconsideración", donde reiteró que el caso tuvo varios cambios de jueces produciendo dilación. Alegó también que había estado conversando con la parte apelada con el propósito de finalizar el litigio, pero que dichas conversaciones finalmente no rindieron frutos. Así también indicó que el descubrimiento de prueba había concluido y enfatizó su interés por atender oportuna y diligentemente el caso. El 11 de enero de 2017, notificada el 17 de enero de 2017, el

Tribunal de Primera Instancia declaró "No ha lugar" la moción de reconsideración presentada por el apelante.

Inconforme, el 16 de febrero de 2017, el apelante presentó el recurso que nos ocupa. Señala como único error el haber desestimado la demanda por inactividad y falta de trámite durante seis (6) meses. Así también, el 17 de febrero de 2017 presentó evidencia de notificación oportuna del recurso que nos ocupa tanto a la parte apelada como al Tribunal de Primera Instancia. La parte apelada no compareció ante nosotros.

Partiendo de este trasfondo fáctico, resolvemos.

## II

La Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles en donde hayan transcurrido seis (6) meses sin efectuarse trámite alguno por cualquiera de las partes. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que la propia Regla dispone que la presentación de mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considera como "trámite" en el caso. *Id.*

Dispone además dicha Regla que para poder desestimar un pleito por inactividad, el tribunal deberá dictar una orden que notificará **a las partes y sus abogados**, requiriéndoles exponer por escrito las razones por las cuales el pleito no debe ser desestimado y archivado. *Id.* (Negrillas añadidas).<sup>1</sup> Por

---

<sup>1</sup> Dispone el segundo párrafo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, lo siguiente:

[. . . .]

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, **la cual se notificará a las partes y al**

tanto, la aludida Regla requiere notificación previa no solo a los abogados sino a las partes. "Esa exigencia de notificación tiene como resultado que ambas figuras, tanto **la parte como su representante legal**, deben ser adecuadamente notificadas sobre la advertencia de la posible desestimación". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., [Ed. del autor], 2012, pág. 254 (Negrillas añadidas). "Como regla general, una desestimación por inacción constituye cosa juzgada". Echevarría Vargas, *supra*, pág. 254 *utilizando como referencia a* Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730 (1992); Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.2(c); Sucesión Rosario v. Sucesión Cortijo, 83 DPR 678 (1961); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010 supl. 2012, pág. 371 (Referencias omitidas).

Sin embargo, la interpretación bajo la indicada Regla también enfatiza que no debe decretarse la desestimación como una primera sanción por algún incumplimiento. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222-223 (2001); Echevarría Vargas, *supra*, pág. 254; Hernández Colón, *supra*, pág. 371. La desestimación debe imponerse solo en aquellas instancias cuales quede demostrado, de modo claro e inequívoco, el abandono total de la parte con interés o cuando otras sanciones hayan probado ser ineficaces, y previa notificación a las partes. Mun. de Arecibo v.

---

**abogado o abogada**, requiriéndoles dentro del término de diez días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.2(b) ¶2. (Negrillas añadidas.)

Almac. Yakima, *supra*, pág. 222.<sup>2</sup> No empero lo anterior, hay comentaristas que sostienen que "en casos en que no hay duda de la crasa falta de diligencia de la parte contra quien se impone la sanción y no median circunstancias que atenúan la misma, procede la desestimación bajo esta regla con el efecto de cosa juzgada". Hernández Colón, *supra*, pág. 371 (Referencias omitidas).<sup>3</sup>

### III

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 28 de noviembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia notificó a los abogados de las partes la sentencia desestimando la demanda sin perjuicio por inactividad durante el plazo de seis (6) meses a tenor con la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Después de todo, este caso fue presentado en el año 2012 y a la altura del año 2016 todavía se mantenía activo sin explicación aparente.

Sin embargo, al evaluar el expediente ante nosotros notamos que la orden advirtiéndole sobre la inactividad de seis (6) meses y concediendo el periodo de diez (10) días para comparecer por escrito a justificarla, no se le notificó **a las partes**, particularmente a la parte demandante, tal como exige la Regla 39.2(b), *supra*. Como podemos ver, tal falta

---

<sup>2</sup> A estos efectos el Tribunal Supremo añade que "[s]i dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias". Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*, pág. 222 (Citas omitidas). Destacamos que la opinión antes citada del Tribunal Supremo se dio bajo la vigencia de la antigua Regla 39 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. III (Derogada), que no requería que la notificación de la orden de advertencia fuera notificada a las partes. Véase Echevarría Vargas, *supra*, pág. 254.

<sup>3</sup> La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.2(c), permite que el tribunal expresamente disponga que la desestimación no será con perjuicio.

de notificación resulta fatal ante la clara letra de la citada Regla. Por otro lado, siendo la primera advertencia, tampoco se desprende del expediente que el Tribunal *a quo* haya considerado alguna otra sanción menos drástica a los abogados o a las partes previo a ordenar la desestimación de la demanda, lo cual, como regla general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sugiere que se haga. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*, pág. 222; Véase Hernández Colón, *supra*, pág. 371 (Referencias omitidas). De hecho, tampoco se desprende que el Tribunal de Primera Instancia considerara la comparecencia oportuna del apelante, presentada el 26 de octubre de 2016, previo a la desestimación.

Por tanto, atendida la falta de notificación a las partes conforme lo requiere la citada regla para advertirles que el caso quedaría desestimado de no actuar en el término concedido, se revoca y deja sin efecto la sentencia dictada, devolviéndose el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. Las partes deberán ser muy diligentes, rápidas y cuidadosas en su proceder futuro en el caso, acelerando todos los trámites procesales al máximo para que el caso madure a su conclusión, con efectiva conciencia del propósito expreso de las Reglas de que siempre se garantice una solución justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, R.1. De lo contrario, el Tribunal de Primera Instancia, luego de evaluar las circunstancias, notificará la correspondiente advertencia de desestimar, o impondrá la sanción que proceda.

**IV**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia y devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos consistente con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**DIMARIE ALICEA LOZADA**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones